Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 15. Cumplimiento de contrato (Juicio ordinario) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 15. Cumplimiento de contrato (Juicio ordinario) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

BERNARDO TIMMERMANN BUSCHUNG
CON PEDRO TIHISTA MARTIN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (JUICIO ORDINARIO)
Apelación de la sentencia definitiva.

SENTENCIA — APELACION — APELANTE — AGRAVIO — EXPRESION DE AGRAVIOS — CONTRATO — CONTRATO DE COMPRAVENTA — VENTA DE MADERAS — VENDEDOR — COMPRADOR — ENTREGA DE LO VENDIDO — RETIRO DE LAS MADERAS VENDIDAS — PLAZO — PLAZO PARA LA ENTREGA DE LO VENDIDO — PLAZO LEGAL — PLAZO CONTRACTUAL — PLAZO FIJADO POR EL JUEZ — LEY DEL CONTRATO — OBLIGACIONES DEL VENDEDOR — OBLIGACIONES DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA — ESTIPULACIONES DEL CONTRATO — FALTA DE ESTIPULACION EXPRESA DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR LO VENDIDO — OBLIGACION DE DAR — OBLIGACION DE ENTREGAR — OBLIGACIONES ESENCIALES — OPORTUNIDAD DE LA ENTREGA — OBLIGACIONES TACITAS — FIJACION DE PLAZO EN LA SENTENCIA PARA ENTREGAR LO VENDIDO — VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES — PLAZO EN BENEFICIO DEL DEMANDADO.

DOCTRINA.— Una de las obligaciones primordiales que todo contrato de compraventa impone al vendedor es la de hacer entrega o tradición de la cosa vendida, y por ser ésta una obligación que emana de la naturaleza misma de dicho contrato, no es indispensable que ella aparezca en el instrumento en que ese contrato se contiene pues se entiende formar parte de él sin necesidad de estipulación expresa; siendo además de considerar que la obligación de dar, que por definición es esencial en el contrato de compraventa, comprende la de entregar

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 15. Cumplimiento de contrato (Juicio ordinario) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la cosa que es objeto de la obligación.

Cabe, por lo tanto, desestimar lo afirmado por el vendedor apelante en su escrito de expresión de agravios, en orden a que, de acuerdo con el contrato celebrado por él con el demandante, no habría contraído otra obligación que la de permitir el retiro de las maderas vendidas, lo que sería motivo para sostener que el juez de la causa habría variado la ley del contrato al aceptar la demanda y obligarlo a entregar la referida madera, y también al fijar cierto plazo para ello, en circunstancias que en el contrato no se señaló para este efecto plazo alguno.

Y en lo que respecta a la oportunidad en que debió hacerse la entrega de la madera vendida, si bien es cierto que en el contrato no aparece señalado en forma expresa algún plazo para que el vendedor hiciera entrega de lo vendido, sería aplicable en la especie la norma del artículo 1825 del Código Civil, según la cual la entrega debe hacerse "inmediatamente después del contrato".

Por otra parte, la falta de estipulación de plazo que se observa en el contrato es sólo aparente, porque en una de sus cláusulas, al autorizar al comprador para retirar la madera en cualquier momento y hasta fines del año 1964, tácitamente se impuso al vendedor la obligación correlativa de hacer la entrega de la madera en el lapso comprendido entre la fecha del contrato y el último día del citado año, plazo que, según aparece de autos, se encuentra vencido.

De lo anterior se desprende que la fijación de un nuevo plazo hecha en la sentencia, accediendo a lo pedido en la demanda, no significa torcer la voluntad de los contratantes y que, en el supuesto de que tal cosa hubiere ocurrido, ello habría sido en beneficio del demandado, por lo que no ha existido agravio para esta parte.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada y se tiene, además, presente:

1º) Que en el escrito de expresión de agravios corriente a fojas 32 la parte del apelante

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 15. Cumplimiento de contrato (Juicio ordinario) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

don Pedro Tihista Martín sostuvo que, con la prueba de dos testigos rendida por ella, acreditó la total entrega de los seis mil cuartones que vendió al demandante don Bernardo Francisco Timmermann Buschung. Examinada por los sentenciadores la declaración de esos testigos, y apreciando esta prueba en relación con la de tres testigos rendida por parte del actor, es fuerza concluir, como lo hace el juez de primera instancia en los fundamentos 8º y 9º del fallo en alzada, que no se probó por el demandado que el demandante haya retirado un número de cuartones superior al que él reconoce en su demanda, quedando, por lo tanto, establecido que el contrato de compraventa de maderas de que se hace mérito en esta causa, quedó sin cumplirse respecto de los 4.083 cuartones que en la demanda se indican;

2º) Que se afirma también en el escrito de expresión de agravios que, de acuerdo con el aludido contrato, el vendedor no habría contraído otra obligación que la de permitir el retiro de las maderas vendidas, lo que sería motivo para sostener que el juez de la causa habría variado la ley del contrato al aceptar la demanda y obligar al demandado a entregar la referida madera y también al fijar cierto plazo para ello en circunstancias de que en el contrato no se señaló para este objeto plazo alguno;

3º) Que al respecto debe recordarse que una de las obligaciones primordiales que todo contrato de compraventa impone al vendedor es la de hacer entrega o tradición de la cosa vendida (artículo 1824 del Código Civil); y que, por ser ésta una obligación que emana de la naturaleza misma de este contrato, no es indispensable que ella aparezca en el instrumento en que dicho contrato se contiene pues se entiende formar parte de él sin necesidad de estipulación expresa. Además cabe considerar que la obligación de dar, que por definición es esencial en el contrato de compraventa, comprende la de entregar la cosa que es objeto de la obligación;

4º) Que en relación con la oportunidad en que debió hacerse la entrega de la madera vendida, efectivamente, en el contrato no aparece señalado en forma expresa algún plazo

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 15. Cumplimiento de contrato (Juicio ordinario) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para que el vendedor hiciera entrega de lo vendido. En tal caso sería aplicable la norma del artículo 1826 del Código Civil que dispone que la entrega debe hacerse "inmediatamente" después del contrato. Sin embargo la falta de estipulación que se observa en el contrato a que se refiere el documento de fojas 1 es sólo aparente, porque la cláusula 3ª del aludido contrato, al autorizar al comprador para retirar la madera en cualquier momento y hasta fines del año 1964, tácitamente impuso al vendedor la obligación correlativa de hacer la entrega de la madera en el lapso comprendido entre la fecha del contrato y el último día del año 1964, plazo que, obviamente, se encuentra vencido; de lo que se sigue que la fijación de un nuevo plazo hecha en la sentencia, accediendo a lo pedido en la demanda, no significa torcer la voluntad de los contratantes, y en el supuesto de que tal cosa hubiere ocurrido, ello habría sido en beneficio del demandado, por lo que no ha existido agravio para esta parte;

5º) Que en la demanda de fojas 3 se contienen tres peticiones principales y una subsidiaria sobre la cual no es necesario dictar pronunciamiento por ser incompatible con las anteriores, atento lo que dispone el Nº 6º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de catorce de Enero del presente año, escrita a fojas 24, con declaración de que la demanda queda acogida solamente respecto de sus peticiones 1ª, 2ª y 3ª y del pago de las costas.

Regístrese y devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Se deja constancia que no firma el presente fallo el Ministro señor Cánovas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.